



COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 6.10.2014
COM(2014) 617 final

2014/0286 (NLE)

Propuesta de

DIRECTIVA DEL CONSEJO

por la que se establecen métodos de cálculo y requisitos de notificación de conformidad con la Directiva 98/70/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la calidad de la gasolina y el gasóleo

{ SWD(2014) 295 final }

{ SWD(2014) 296 final }

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

El paquete de medidas sobre la energía y el cambio climático, adoptado por el Consejo y el Parlamento el 22 de abril de 2009, tenía por objeto reducir las emisiones de gases de efecto invernadero en un 20 % antes de 2020. Incluía una revisión de la Directiva 98/70/CE, relativa a la calidad de la gasolina y el gasóleo¹.

La Directiva revisada obliga a los proveedores² a reducir en un 6 % la intensidad de las emisiones de gases de efecto invernadero del ciclo de vida de los combustibles y de la energía (eléctrica) suministrados para su uso en vehículos de carretera, así como de los combustibles suministrados para su uso en máquinas móviles no de carretera, antes de que termine el período de cumplimiento en 2020. Ese objetivo puede facilitar a los Estados miembros el cumplimiento de objetivos ajenos al RCDE. Ese nuevo elemento se establece en el artículo 7 *bis* de la Directiva, que, efectivamente, establece en la legislación de la Unión una «norma de combustible hipocarbónico». La Directiva obliga también a los proveedores a proporcionar a partir de 2011 a la autoridad designada por los Estados miembros información sobre, entre otras cosas, la intensidad de las emisiones de gases de efecto invernadero de los combustibles que hayan suministrado.

La reducción del 6 % puede realizarse mediante el uso de biocarburantes y electricidad y un recurso menos frecuente a la quema en antorcha y el purgado en la fase de extracción de las materias primas destinadas a la producción de combustibles fósiles.

El artículo 7 *bis*, apartado 5, obliga a la Comisión a introducir las medidas que sean necesarias para la ejecución de dicho artículo con arreglo al procedimiento de reglamentación con control. La Comisión, por tanto, está facultada para adoptar medidas de ejecución referentes al mecanismo para controlar y reducir las emisiones de gases de efecto invernadero. En particular, se ha solicitado a la Comisión que considere presentar propuestas sobre lo siguiente:

- Un método de cálculo de las emisiones de gases de efecto invernadero de los combustibles y la energía procedentes de fuentes no biológicas (en el anexo IV de la Directiva ya hay elementos para calcular las emisiones de gases de efecto invernadero de los biocarburantes).
- Un método de cálculo de la intensidad de las emisiones de gases de efecto invernadero de los combustibles fósiles, que servirá de referencia para medir el cumplimiento del objetivo.
- El cálculo y la verificación de la intensidad de los gases de efecto invernadero de la energía eléctrica utilizada en vehículos eléctricos.
- Las normas que sean necesarias para dar efecto a la disposición que permite que dos o varios proveedores de uno o varios Estados miembros puedan notificar juntos sus informes sobre la intensidad de los gases de efecto invernadero.
- Cualquier otra disposición necesaria a efectos de la ejecución del artículo 7 *bis*.

El presente proyecto de Directiva se ocupa de esos cinco elementos.

¹ Directiva 2009/30/CE (DO L 140 de 5.6.2009, p. 88).

² La entidad responsable del paso del combustible o de la electricidad por un punto de cobro del impuesto especial, por ejemplo la refinería.

El artículo 7 *bis*, apartado 1, de la Directiva 98/70/CE define las obligaciones de notificación del proveedor. Esas obligaciones se completan con unas definiciones armonizadas sobre los datos que deben notificarse y con unos requisitos sobre los informes que deben presentar los Estados miembros a la Comisión respecto al comportamiento en términos de emisiones de gases de efecto invernadero de los combustibles consumidos en la Unión. En concreto, esos requisitos de notificación posibilitarán la actualización del valor del combustible fósil de referencia descrito en el anexo IV, parte C, punto 19, de la Directiva 98/70/CE y en el anexo V, parte C, punto 19, de la Directiva 2009/28/CE y facilitarán la presentación de los informes en el marco del artículo 8, apartado 3, y del artículo 9, apartado 2, de la Directiva 98/70/CE.

2. RESULTADOS DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

En julio de 2009 se abrió una consulta pública³, centrada en las cuestiones que iban a abordarse en el proyecto de Directiva. En enero de 2010 se celebró una reunión de partes interesadas representantes de los sectores de los combustibles fósiles y los biocarburantes, los Estados miembros y ONG. En marzo de 2010 los servicios de la Comisión debatieron con los Estados miembros un documento de reflexión con vistas a la elaboración del proyecto de Directiva. En la formulación de la propuesta actual la Comisión se basó también en los siguientes trabajos:

- Los trabajos del consorcio JEC y su estudio «Well to Wheel»⁴.
- El estudio Brandt sobre el betún natural⁵.
- El estudio Brandt sobre la pizarra bituminosa⁶.
- El estudio del ICCT sobre otros crudos⁷.

La obra del Dr. Brandt fue objeto de una evaluación externa por pares, cuyas conclusiones se debatieron con las partes interesadas en una reunión pública celebrada el 27 de mayo de 2011⁸. El trabajo del ICCT también fue objeto de una evaluación por pares, y sus conclusiones se debatieron con las partes interesadas en otra reunión pública celebrada el 20 de febrero de 2014⁹.

En 2013, tras unos debates infructuosos con el Comité sobre Calidad del Combustible¹⁰ en torno al proyecto de Directiva relativa a la armonización del método de cálculo de las emisiones de gases de efecto invernadero de los combustibles de origen no biológico y de la electricidad utilizados en los vehículos de transporte por carretera, la Comisión preparó una evaluación de impacto para analizar todas las opciones propuestas. El planteamiento en el que

³ <https://circabc.europa.eu/faces/jsp/extension/wai/navigation/container.jsp>. En este enlace pueden consultarse tanto las preguntas como las respuestas.

⁴ El consorcio JEC está compuesto por el JRC, el EUCAR y la CONCAWE. Por consiguiente, en esos trabajos participaron la Comisión y las industrias del automóvil y del petróleo http://iet.jrc.ec.europa.eu/about-jec/sites/about-jec/files/documents/report_2013/wtt_report_v4_july_2013_final.pdf.

⁵ <https://circabc.europa.eu/w/browse/9e51b066-9394-4821-a1e2-ff611ab22a2d>.

⁶ <https://circabc.europa.eu/w/browse/9ab55170-dc88-4dcb-b2d6-e7e7ba59d8c3>.

⁷ Consejo Internacional sobre Transporte Limpio (ICCT).

⁸ <https://circabc.europa.eu/w/browse/49f63fd8-7e27-4cf7-8790-3410ee8d308e>.

⁹ <https://circabc.europa.eu/w/browse/9e51b066-9394-4821-a1e2-ff611ab22a2d>.

¹⁰ <https://circabc.europa.eu/w/browse/75e69e4c-ded2-418c-a6e6-ee3fa3a93c6c>.

<http://ec.europa.eu/transparency/regcomitology/index.cfm?do=search.dossierdetail&i4E3IvzVEe6K7czhtRYFvHaI4f3TEUr8zQzZMBeU3winIDvf1TNPofuY6ToXhDSw>.

se basó esa evaluación se presentó con motivo de dos talleres con las partes interesadas celebrados el 20 de diciembre de 2012 y el 15 de abril de 2013¹¹.

Paralelamente, la Comisión intentó averiguar si la industria quería que se elaboraran normas para los proveedores autorizados a cumplir conjuntamente su objetivo de reducción. A pesar de toda una serie de solicitudes en ese sentido, la industria no ofreció ninguna respuesta. La Comisión ha llegado, pues, a la conclusión de que en la actualidad no es necesario adoptar ninguna norma específica, aparte de unas definiciones armonizadas y un mecanismo de notificación.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

Las características principales del proyecto de Directiva en relación con el método de cálculo de las emisiones de gases de efecto invernadero de los combustibles y de la energía procedentes de fuentes no biológicas son los siguientes:

- Utilización de un valor medio por defecto que representa la unidad de intensidad de las emisiones de gases de efecto invernadero por tipo de combustible.
- Informes armonizados presentados cada año por los proveedores a los Estados miembros y por los Estados miembros a la Comisión, necesarios para efectuar el seguimiento de la reducción de las emisiones de GEI en la Unión y para actualizar los métodos de cálculo al progreso científico y técnico.

Génesis del método de cálculo y de los requisitos de notificación seleccionados

Los trabajos en los que se basó la evaluación de impacto se centraron en analizar la exactitud de los métodos de cálculo de las emisiones de efecto invernadero evaluados y en el coste de conformidad y la carga administrativa asociados que impondría a los proveedores y los Estados miembros el cumplimiento del artículo 7 *bis* de la Directiva 98/70/CE.

La inexactitud de los informes pone en peligro la consecución del objetivo en materia de intensidad de las emisiones de gases de efecto invernadero previsto en la Directiva sobre la calidad de los combustibles y repercute injustamente sobre la manera en que se distribuye el esfuerzo entre proveedores de combustible. La exactitud del cálculo depende del método elegido y de la exactitud de los datos en los que se base. Los métodos basados en una mayor diferenciación de las materias primas producen resultados más exactos. La exactitud de los datos notificados está muy estrechamente vinculada también a la información sobre las emisiones procedentes de la extracción y procesamiento de las materias primas («emisiones desde la fuente»). Los datos¹² que fundamentan los valores incluidos en el proyecto de medida debatido con el Comité sobre Calidad del Combustible se basan en informes voluntarios de la Asociación Internacional de Productores de Petróleo y Gas, se refieren a menos de la mitad del crudo refinado en la Unión y no aportan información sobre los productos importados. Los estudios y datos más recientes sobre las materias primas utilizadas para producir entre el 60 %¹³ y el 90 %⁷ de los combustibles sólidos consumidos en la Unión indican que las emisiones medias del ciclo de vida son alrededor de un 5 % superiores a los datos presentados al Comité sobre la Calidad del Combustible en la propuesta de 2011. Esto se explica en gran medida por las emisiones de carbono de los combustibles fósiles desde la fuente, considerablemente más altas y extremadamente variables. La intensidad de las emisiones de

¹¹ <https://circabc.europa.eu/w/browse/6893ba02-aaed-40a7-bf0d-f5affc85a619>.

¹² http://iet.jrc.ec.europa.eu/about-jec/sites/about-jec/files/documents/report_2013/wtt_report_v4_july_2013_final.pdf.

¹³ http://www.nrcan.gc.ca/sites/www.nrcan.gc.ca/files/energy/pdf/EU_FQD_Study_Final_Report.pdf.

gases de efecto invernadero desde la fuente de las materias primas convencionales es muy variable, y la producción de petróleo a partir de fuentes no convencionales suele tener una intensidad superior. Por consiguiente, la armonización de los datos presentados aumentará la exactitud de las emisiones comunicadas.

La exactitud del método de cálculo depende enormemente de la fracción de materias primas con alta intensidad de emisiones que se utilice en la producción del combustible. Resulta, pues, necesario armonizar los informes en lo relativo al origen¹⁴ y el lugar de adquisición¹⁵ del combustible. Esos informes, sin embargo, deben ser coherentes con la legislación vigente de la Unión sobre el registro de las importaciones y entregas de petróleo crudo en la UE¹⁶.

De acuerdo con el análisis en el que se fundamenta la presente propuesta, el coste adicional total por litro de combustible, para todos los métodos de cálculo considerados, varía entre 0,03 y 0,04 céntimos de euro. El mayor aumento se produce si se obliga a los proveedores a comunicar los valores de gases de efecto invernadero sobre la base de las emisiones específicas por proveedor o de las emisiones medias de la Unión por materia prima utilizada, frente a la media de la Unión por tipo de combustible para todas las materias primas. La mejor opción sería, por tanto, no exigir a los proveedores que comuniquen valores de gases de efecto invernadero específicos de las materias primas. Por consiguiente, la metodología propuesta exige a los proveedores que comuniquen la intensidad media de las emisiones de gases de efecto invernadero por combustible.

El artículo 7 *bis*, apartado 4, de la Directiva 98/70/CE prevé la posibilidad de que grupos de proveedores cumplan juntos la obligación de reducción del 6 %, y el apartado 5, letra c), de ese mismo artículo permite el establecimiento de «todas las normas necesarias» para la aplicación de esa disposición. Es necesario, por tanto, armonizar las definiciones de identificación del proveedor, volumen de combustible o de energía, tipo de combustible o energía, lugar de adquisición y origen del combustible o de la energía comercializados con objeto de facilitar el uso de un sistema de notificación armonizado para proveedores de varios Estados miembros que acuerden efectuar una notificación conjunta. Además, para evitar la doble contabilización en las comunicaciones transfronterizas conjuntas, conviene armonizar los informes de los Estados miembros a la Comisión para que la información relativa a cada uno de los proveedores de un grupo de varios proveedores de uno o varios Estados miembros pueda ponerse a disposición de las autoridades de todos los Estados miembros implicados.

Conviene que los Estados miembros permitan a los proveedores elaborar sus informes utilizando datos recogidos en cumplimiento de otra legislación nacional o de la Unión para reducir la carga administrativa, siempre que el informe cumpla los requisitos indicados en el

¹⁴ Definido como el nombre comercial de la materia prima. En la actualidad la información sobre el petróleo crudo se comunica en el marco del Reglamento (CE) nº 2964/95 del Consejo y se presenta trimestralmente a la Comisión de acuerdo con unas medidas de confidencialidad muy estrictas, salvo en el caso del nombre comercial. Se exige notificar una «designación» no descriptiva. El nombre comercial es una descripción más precisa y también más ampliamente reconocida y más fácil de vincular a las emisiones de GEI. Por consiguiente, en la medida de ejecución se incluirá una lista de los nombres comerciales de los crudos más comúnmente utilizados.

¹⁵ Definido como el país y el nombre de la instalación de procesamiento. Los Estados miembros ya obtienen esa información a través de la legislación sobre derechos de aduana. En particular, el artículo 37 del Reglamento (CE) nº 450/2008 permite que se exija cualquier información necesaria sobre el país de origen de un producto. El origen se define como el lugar en el que se ha producido la última transformación sustancial de la mercancía. En los anexos 14 y 15 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión se establecen definiciones específicas correspondientes a las transformaciones aplicables a los combustibles.

¹⁶ Reglamento (CE) nº 2964/95 del Consejo, por el que se establece un registro en la Comunidad de las importaciones y entregas de petróleo crudo (DO L 310 de 22.12.1995, p. 5).

anexo IV. Entre esos actos legislativos de la Unión se encuentran, por ejemplo, el Reglamento (CE) n° 684/2009 de la Comisión, de 24 de julio de 2009, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2008/118/CE del Consejo en lo que respecta a los procedimientos informatizados aplicables a la circulación de productos sujetos a impuestos especiales en régimen suspensivo¹⁷, el Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, por el que se establece el Código Aduanero Comunitario¹⁸, el Reglamento (CE) n° 1099/2008, relativo a las estadísticas sobre energía¹⁹, la Directiva 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables y por la que se modifican y se derogan las Directivas 2001/77/CE y 2003/30/CE²⁰, y sus actos de ejecución posteriores, la Decisión 2007/589/CE de la Comisión, de 18 de julio de 2007, por la que se establecen directrices para el seguimiento y la notificación de las emisiones de gases de efecto invernadero de conformidad con la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo²¹, y el Reglamento (CE) n° 2964/95 del Consejo, por el que se establece un registro en la Comunidad de las importaciones y entregas de petróleo crudo.

Repercusión financiera

En la evaluación de impacto también se tuvo en cuenta la competitividad de la industria de la Unión. No se prevé ningún impacto significativo en las empresas (incluidas las refinerías) debido a que el aumento estimado del precio de surtidor es poco significativo, y se espera que prácticamente todos esos costes se trasladarán al consumidor.

¹⁷ DO L 197 de 29.7.2009, p. 24.

¹⁸ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

¹⁹ DO L 304 de 14.11.2008, p. 1.

²⁰ DO L 140 de 5.6.2009, p. 16.

²¹ DO L 229 de 31.8.2007, p. 1.

Propuesta de

DIRECTIVA DEL CONSEJO

por la que se establecen métodos de cálculo y requisitos de notificación de conformidad con la Directiva 98/70/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la calidad de la gasolina y el gasóleo

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 98/70/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 1998, relativa a la calidad de la gasolina y el gasóleo y por la que se modifica la Directiva 93/12/CEE del Consejo²², y, en particular, su artículo 7 *bis*, apartado 5,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El método de cálculo de las emisiones de gases de efecto invernadero de los combustibles y la energía producidos a partir de fuentes no biológicas que debe establecerse con arreglo al artículo 7 *bis*, apartado 5, de la Directiva 98/70/CE ha de producir informes con la exactitud suficiente para que la Comisión pueda evaluar críticamente el comportamiento de los proveedores de combustible en el cumplimiento de las obligaciones que les impone el artículo 7 *bis*, apartado 2, de dicha Directiva. El método de cálculo debe garantizar la exactitud de las mediciones, teniendo al mismo tiempo debidamente en cuenta la complejidad de los requisitos administrativos asociados. Además, debe constituir un incentivo para que los proveedores reduzcan la intensidad de las emisiones de gases de efecto invernadero del combustible que suministren. Debe prestarse asimismo una atención especial a las repercusiones de la metodología sobre las refinerías de la Unión. Por esa razón, el método de cálculo debe basarse en las intensidades medias de las emisiones de gases de efecto invernadero correspondientes a un valor medio del sector, representativo de una fuente concreta de combustible («valores medios por defecto»). Eso tiene la ventaja de reducir la carga administrativa que pesa sobre los proveedores y los Estados miembros. Hoy por hoy, no conviene que la metodología propuesta exija establecer una diferenciación de la intensidad de las emisiones de gases de efecto invernadero en función de la fuente de la materia prima, ya que eso podría afectar a las inversiones actuales en algunas refinerías de la Unión.
- (2) En el marco del artículo 7 *bis*, apartado 1, de la Directiva 98/70/CE deben reducirse al mínimo los requisitos de notificación aplicables a los proveedores de combustible que sean pequeñas y medianas empresas (PYME) según la definición de la Recomendación 2003/61/CE de la Comisión. Igualmente, los importadores de gasolina y gasóleo refinados fuera de la UE no deben estar obligados a proporcionar información detallada sobre las fuentes de los crudos utilizados para producir esos

²² DO L 350 de 28.12.1998, p. 58.

combustibles, ya que esa información puede no estar disponible o ser difícil de obtener.

- (3) A fin de ofrecer incentivos para reducir aún más las emisiones de gases de efecto invernadero, las reducciones declaradas de las emisiones desde la fuente, incluso durante la quema en antorcha y el purgado, deben incluirse en el cálculo de las emisiones de gases de efecto invernadero de los proveedores durante el ciclo de vida. Para facilitar la declaración por los proveedores de combustible de las reducciones de las emisiones desde la fuente, debe permitirse utilizar distintos sistemas para calcular y certificar las reducciones de emisiones. Únicamente deben ser admisibles los proyectos de reducción de las emisiones desde la fuente que comiencen después de la fecha en que se establezcan las normas mínimas previstas en el artículo 7 *bis*, apartado 5, letra b), es decir, el 1 de enero de 2011.
- (4) Los valores por defecto correspondientes a la media ponderada de las emisiones de gases de efecto invernadero constituyen un método simple que permite a los proveedores de combustible determinar el contenido de gases de efecto invernadero del combustible que suministran. Esos valores representativos de la gama de crudos de la UE figuran, entre otras cosas, en la cuarta versión del informe «Well to Wheel» preparado por el consorcio JEC, en los estudios encargados por la Comisión Europea al Dr. A. Brandt sobre el betún natural y la pizarra bituminosa, así como en el estudio realizado para la Comisión Europea por el Consejo Internacional sobre Transporte Limpio, relativo a las emisiones desde la fuente en el marco del «estimador de las emisiones de gases de efecto invernadero de la producción de petróleo» en relación con los crudos consumidos en la UE.
- (5) Las reducciones de las emisiones de gases de efecto invernadero asociadas a las emisiones desde la fuente del petróleo y el gas deben calcularse y validarse de acuerdo con principios y normas internacionales, en particular las normas ISO 14064, ISO 14065 e ISO 14066.
- (6) El artículo 7 *bis*, apartado 5, letra b), de la Directiva 98/70/CE exige el establecimiento de una metodología para determinar la intensidad agregada de las emisiones de gases de efecto invernadero de los combustibles de origen no biológico utilizados en la Unión en 2010 («normas mínimas para combustibles»). Las normas mínimas deben basarse en el volumen de gasóleo, gasolina, gasóleo para máquinas móviles no de carretera, gas licuado de petróleo y gas natural comprimido utilizando los datos comunicados de forma oficial a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático en 2010. Las normas mínimas para combustibles no deben ser el valor del combustible fósil de referencia utilizado para calcular las reducciones de las emisiones de gases de efecto invernadero de los biocarburantes, pues este debe ser el establecido en el anexo IV de la Directiva 98/70/CE.
- (7) Puesto que la composición de la combinación de combustibles fósiles pertinente varía muy poco de año en año, lo mismo ocurre con la variación agregada de la intensidad de las emisiones de gases de efecto invernadero de los combustibles fósiles. Por ello es conveniente que las normas mínimas para combustibles se basen en los datos sobre el consumo medio de la Unión en 2010 transmitidos por los Estados miembros a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.
- (8) Las normas mínimas para combustibles de 2010 deben ser representativas de una intensidad media de las emisiones de gases de efecto invernadero desde la fuente y de una intensidad media de las emisiones de gases de efecto invernadero de las refinerías complejas para los combustibles fósiles. Por consiguiente, la referencia debe

calcularse utilizando los valores por defecto de los distintos combustibles. Las normas mínimas de emisión para los combustibles deben permanecer invariables durante el período que concluye en 2020 para que los proveedores de combustible tengan seguridad reglamentaria respecto a sus obligaciones de reducción de la intensidad de las emisiones de gases de efecto invernadero de los combustibles que suministran.

- (9) El artículo 7 *bis*, apartado 5, letra d), de la Directiva 98/70/CE prevé la adopción de una metodología para calcular la contribución de los vehículos eléctricos de carretera. Según esa disposición, la metodología debe ser compatible con el artículo 3, apartado 4, de la Directiva 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo²³. A tal fin debe utilizarse el mismo factor de ajuste para la eficiencia del grupo motopropulsor.
- (10) Los proveedores pueden notificar la energía eléctrica suministrada para el transporte por carretera con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7 *bis*, apartado 1, de la Directiva 98/70/CE en el marco de sus informes anuales a los Estados miembros. Para limitar los costes administrativos, a los fines de la notificación del proveedor es conveniente que la metodología esté basada en una estimación y no en la medición real del consumo de electricidad de una motocicleta o vehículo de carretera eléctricos.
- (11) Procede incluir un planteamiento detallado para estimar la cantidad de biocarburantes y la intensidad de sus emisiones de gases de efecto invernadero cuando un biocarburante y un combustible fósil se someten al mismo procesamiento. Es necesario un método específico porque el volumen resultante de biocarburante no es medible, como ocurre durante el tratamiento simultáneo con hidrógeno de aceites vegetales y un combustible fósil. El artículo 7 *quinqüies*, apartado 1, de la Directiva 98/70/CE dispone que, a los efectos de su artículo 7 *bis* y de su artículo 7 *ter*, apartado 2, las emisiones de gases de efecto invernadero del ciclo de vida deben calcularse con el mismo método. Por consiguiente, la certificación de las emisiones de gases de efecto invernadero por sistemas voluntarios reconocidos es válida a los fines del artículo 7 *bis* y del artículo 7 *ter*, apartado 2, de la Directiva 98/70/CE.
- (12) La obligación de notificación impuesta al proveedor por el artículo 7 *bis*, apartado 1, de la Directiva 98/70/CE debe completarse con un formato y unas definiciones armonizados de los datos que deben comunicarse. Deben armonizarse las definiciones de los datos para poder realizar adecuadamente el cálculo de la intensidad de las emisiones de gases de efecto invernadero asociado a la obligación de notificación de cada proveedor, ya que esos datos son esenciales para el método armonizado con arreglo al artículo 7 *bis*, apartado 5, letra a), de la Directiva 98/70/CE. Entre esos datos figuran la identificación del proveedor, el volumen de combustible o de energía comercializados y el tipo de combustible o de energía comercializados.
- (13) La obligación de notificación impuesta al proveedor por el artículo 7 *bis*, apartado 1, de la Directiva 98/70/CE debe completarse con requisitos armonizados, un formato de notificación y definiciones para los informes de los Estados miembros a la Comisión en lo que respecta al comportamiento en cuanto a emisiones de gases de efecto invernadero de los combustibles consumidos en la Unión. En concreto, esos requisitos en materia de notificación permitirán la actualización del valor del combustible fósil de referencia descrito en el anexo IV, parte C, punto 19, de la Directiva 98/70/CE y en su anexo V, parte C, punto 19, de la Directiva 2009/28/CE y facilitarán la elaboración

²³

Directiva 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables y por la que se modifican y se derogan las Directivas 2001/77/CE y 2003/30/CE (DO L 140 de 5.6.2009, p. 16).

del informe exigido con arreglo al artículo 8, apartado 3, y al artículo 9, apartado 2, de la Directiva 98/70/CE, así como la actualización del método de cálculo al progreso científico y técnico, con objeto de garantizar que cumpla su objetivo. Entre esos datos figuran el volumen de combustible o energía comercializados, el tipo de combustible o energía, el lugar de adquisición y el origen del combustible o la energía comercializados.

- (14) Conviene que los Estados miembros permitan a los proveedores cumplir sus obligaciones de notificación basándose en datos equivalentes recogidos en cumplimiento de otra legislación nacional o de la Unión para reducir la carga administrativa, siempre que el informe se elabore con arreglo a los requisitos indicados en el anexo IV y a las definiciones de los anexos I y III.
- (15) Para facilitar la presentación de informes por grupos de proveedores con arreglo al artículo 7 *bis*, apartado 4, de la Directiva 98/70/CE, su artículo 7 *bis*, apartado 5, letra c), permite el establecimiento de todas las normas necesarias. Conviene facilitar esos informes conjuntos para evitar perturbaciones de los traslados físicos de combustibles, ya que distintos proveedores comercializan combustibles distintos en proporciones diferentes y pueden, por tanto, verse obligados a utilizar distintos niveles de recursos para cumplir el objetivo de reducción de gases de efecto invernadero. Es necesario, pues, armonizar las definiciones de identificación del proveedor, volumen de combustible o de energía comercializados, tipo de combustible y de energía, lugar de adquisición y origen del combustible o la energía comercializados. Además, para evitar la doble contabilización en las comunicaciones transfronterizas conjuntas, conviene armonizar los informes de los Estados miembros a la Comisión para que la información relativa a cada uno de los proveedores de un grupo de varios proveedores de uno o varios Estados miembros pueda ponerse a disposición de las autoridades de todos los Estados miembros implicados.
- (16) Con arreglo al artículo 8, apartado 3, de la Directiva 98/70/CE, los Estados miembros deben presentar cada año un informe de los datos nacionales relativos a la calidad de los combustibles correspondientes al año civil precedente, en el formato que se establece en la Decisión 2002/159/CE de la Comisión²⁴. Para tener en cuenta las modificaciones introducidas en la Directiva 98/70/CE por la Directiva 2009/30/CE del Parlamento Europeo y del Consejo²⁵ y los posteriores requisitos adicionales de notificación impuestos a los Estados miembros, es necesario, en aras de la eficacia y la armonización, aclarar qué información debe notificarse en virtud de la obligación de notificación de los datos sobre la calidad de los combustibles contemplada en el artículo 8 de la Directiva 98/70/CE, y adaptar igualmente el formato para la presentación de estos datos por los proveedores y los Estados miembros.
- (17) El 23 de febrero de 2012, la Comisión presentó un proyecto de medida al Comité establecido por la Directiva 98/70/CE. El Comité no pudo adoptar un dictamen por la mayoría cualificada necesaria y, por tanto, conviene que la Comisión presente una

²⁴ Decisión 2002/159/CE de la Comisión, de 18 de febrero de 2002, sobre un formato común para la presentación de resúmenes de datos nacionales sobre la calidad de los combustibles (DO L 53 de 23.2.2002, p. 30).

²⁵ Directiva 2009/30/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, por la que se modifica la Directiva 98/70/CE en relación con las especificaciones de la gasolina, el diésel y el gasóleo, se introduce un mecanismo para controlar y reducir las emisiones de gases de efecto invernadero, se modifica la Directiva 1999/32/CE del Consejo en relación con las especificaciones del combustible utilizado por los buques de navegación interior y se deroga la Directiva 93/12/CEE (DO L 140 de 5.6.2009, p. 88).

propuesta al Consejo con arreglo al artículo 5 *bis*, apartado 4, de la Decisión 2006/512/CE del Consejo.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Ámbito de aplicación

La presente Directiva se aplica, por un lado, a los combustibles utilizados para propulsar vehículos de carretera y máquinas móviles no de carretera (incluidos los buques de navegación interior cuando no se hallen en el mar), tractores agrícolas y forestales y embarcaciones de recreo cuando no se hallen en el mar y, por otro, a la electricidad destinada a vehículos de carretera.

Artículo 2

Definiciones

A efectos de la presente Directiva, además de las definiciones establecidas en la Directiva 98/70/CE del Consejo, se aplicarán las siguientes definiciones:

- 1) «emisiones desde la fuente»: todas las emisiones de gases de efecto invernadero generadas antes de la entrada de la materia prima en la refinería o planta de procesamiento en la que se produjo el combustible al que hace referencia el anexo I;
- 2) «materia prima de betún natural»: cualquier fuente de materias primas de refinería que:
 - posea una gravedad API (Instituto Americano del Petróleo) de 10 grados como máximo cuando la materia prima está situada en un yacimiento en el lugar de extracción, definida con arreglo al método de ensayo D287 de la American Society for Testing and Materials (ASTM)²⁶,
 - presente una viscosidad media anual a la temperatura del yacimiento superior al resultado de la ecuación: viscosidad (Centipoise) = $518,98e-0,038T$, donde T es la temperatura en grados centígrados,
 - se ajuste a la definición de arenas bituminosas del código NC 2714 de la Nomenclatura Combinada que figura en el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo²⁷, y
 - se caracterice por el hecho de que la movilización de la fuente de la materia prima se lleva a cabo mediante extracción minera o drenaje por gravedad asistido por temperatura, donde la energía térmica se deriva principalmente de fuentes distintas a la propia fuente de la materia prima;
- 3) «materia prima de pizarra bituminosa»: cualquier fuente de materia prima de refinería situada en una formación rocosa que contenga querógeno sólido y

²⁶ American Society for Testing and Materials, <http://www.astm.org/index.shtml>.

²⁷ Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 256 de 7.9.1987, p. 1).

corresponda a la definición de pizarra bituminosa del código NC 2714 que figura en el Reglamento (CEE) n° 2658/87²⁷; la movilización de la fuente de la materia prima se logra mediante extracción minera o drenaje por gravedad asistido por temperatura;

- 4) «crudo convencional»: cualquier materia prima de refinería que posea una gravedad API superior a 10 grados cuando está situada en un yacimiento en su lugar de origen, medida con el método de ensayo D287 de la ASTM, y que no corresponda a la definición del código NC 2714 que figura en el Reglamento (CEE) n° 2658/87²⁷.

Artículo 3

Metodología para calcular la intensidad de las emisiones de gases de efecto invernadero de los combustibles y la energía suministrados distintos de los biocarburantes y notificación por los proveedores de combustible

1. A efectos del artículo 7 bis, apartado 2, los Estados miembros velarán por que los proveedores de combustible utilicen el método establecido en el anexo I para determinar la intensidad de las emisiones de gases de efecto invernadero de los combustibles que suministran.
2. A efectos del artículo 7 bis, apartado 1, párrafo segundo, y del artículo 7 bis, apartado 2, de la Directiva 98/70/CE, los Estados miembros exigirán a los proveedores que comuniquen los datos de acuerdo con las definiciones y el método de cálculo que figuran en el anexo I de la presente Directiva. Los datos se comunicarán cada año utilizando la plantilla que figura en el anexo IV de la presente Directiva.
3. Los Estados miembros aplicarán el método simplificado que figura en el anexo I de la presente Directiva cuando los proveedores de combustible sean pequeñas y medianas empresas.

Artículo 4

Cálculo de las normas mínimas para combustibles y reducción de la intensidad de las emisiones de gases de efecto invernadero

A efectos de la verificación del cumplimiento de las obligaciones que impone a los proveedores el artículo 7 bis, apartado 2, de la Directiva 98/70/CE, los Estados miembros les exigirán que comparen las reducciones que hayan realizado respecto de las emisiones de gases de efecto invernadero durante el ciclo de vida de los combustibles y la energía eléctrica con las normas mínimas para combustibles que figuran en el anexo II de la presente Directiva.

Artículo 5

Presentación de informes por los Estados miembros

1. Al presentar a la Comisión los informes contemplados en el artículo 8, apartado 3, de la Directiva 98/70/CE, los Estados miembros facilitarán datos sobre el cumplimiento del artículo 7 bis de dicha Directiva y del anexo III de la presente Directiva.

2. Para presentar los datos indicados en el anexo III de la presente Directiva, los Estados miembros utilizarán las herramientas ReportNet de la Agencia Europea de Medio Ambiente, puestas a disposición con arreglo al Reglamento (CE) nº 401/2009²⁸. Los Estados miembros transmitirán electrónicamente los datos al archivo central de datos que gestiona la Agencia Europea de Medio Ambiente utilizando la plantilla preparada sobre la base del anexo IV y que figura en ese anexo.
3. Los datos se comunicarán cada año utilizando el formato previsto en el anexo IV. Los Estados miembros notificarán a la Comisión la fecha de transmisión y el nombre de la persona de contacto de la autoridad competente responsable de la verificación de los datos y de su comunicación a la Comisión.

Artículo 6

Sanciones

Los Estados miembros determinarán el régimen de sanciones aplicable a las infracciones de las disposiciones nacionales adoptadas en virtud de la presente Directiva y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su aplicación. Las sanciones previstas serán eficaces, proporcionadas y disuasorias. Los Estados miembros comunicarán estas disposiciones a la Comisión, a más tardar, el [doce meses después de la fecha de adopción] y le comunicarán sin demora cualquier modificación posterior de las mismas.

Artículo 7

Transposición

1. Los Estados miembros adoptarán, a más tardar el [doce meses después de la fecha de adopción] las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.
2. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.
3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 8

Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

²⁸ Reglamento (CE) nº 401/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativo a la Agencia Europea del Medio Ambiente y a la Red Europea de Información y de Observación sobre el Medio Ambiente (DO L 126 de 21.5.2009, p. 13).

Artículo 9

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente